

“Artículo 15 bis.—**Prescripción.** Al cobro de las sumas disolutas por concepto de servicios públicos, a que se refiere esta Ley, se le aplicará la prescripción ordinaria establecida en el artículo 984 del Código de Comercio.”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballesteros Vargas, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 6 de julio del 2006.—1 vez.—C-49520.—(70065).

N° 16.257

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 25, 46, 47, 48 y 53,
DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS, N° 7593

Asamblea Legislativa:

Costa Rica se encuentra en un momento crucial de su historia, la globalización, las corrientes que pugnan por la apertura y la privatización han llegado hasta nuestro país, existe la posibilidad de que afecten sensiblemente tanto instituciones como servicios que han sido pilares fundamentales de nuestro ordenamiento institucional y nuestro modelo económico.

En ese contexto, y de cara al futuro, el funcionamiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) se inscribe como una institución autónoma encargada de fijar precios y tarifas, además de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, solidaridad, equidad y prestación óptima de los servicios públicos bajo su jurisdicción.

La tendencia hacia la apertura que rige las relaciones entre países y el ordenamiento interno de las naciones, obligan a que instituciones como la Aresep tengan que modificar su ordenamiento interno, tanto jurídica como administrativamente, a fin de cumplir sus responsabilidades, de cara a las exigencias del mercado, sin abandonar los principios de equidad y solidaridad que fundamentan su existencia.

En ese contexto, consideramos necesario, como punto de partida, separar la Aresep del Poder Ejecutivo y convertir esa entidad en una dependencia del Poder Legislativo, de manera que mantenga su identidad de institución autónoma.

La relación de la Aresep con el Poder Legislativo se promueve para garantizar su independencia del gobierno de turno, solicitar, cuando se considere pertinente, la información sobre asuntos de su competencia y hacer vinculante el principio de rendición de cuentas de esa entidad, tanto hacia el Plenario legislativo como hacia la población.

En la misma dirección, estamos proponiendo reformas para clarificar el concepto de “servicios públicos” en relación con la jurisdicción de la Aresep, a fin de establecer diferencias con otros servicios públicos que prestan la Administración Pública y el Sector Privado, que no se rigen bajo las normas de pago tarifario.

Dicha definición también es básica para fundamentar uno de los requisitos establecidos por ley, para optar al cargo de regulador o miembro de la Junta Directiva de la Aresep.

Las reformas propuestas pretenden acabar con el viejo debate que se suscita cada cuatro años, cuando se nombran los jefes de la esa Institución, a propósito de qué se considera “servicios públicos” y quién califica para un puesto en la directiva de la entidad.

En resumen, las propuestas planteadas en el presente proyecto de ley buscan crear un marco de funcionamiento de la Aresep de cara al mundo contemporáneo, que complemente agilidad en el cumplimiento de las obligaciones institucionales con los principios de control y rendición de cuentas, básicos en un ente público que regula servicios fundamentales para la población.

Por las razones expuestas, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5, 25, 46, 47, 48 y 53,
DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS, N° 7593

Artículo único.—Refórmase la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1993, en las siguientes disposiciones: el artículo 1, el párrafo primero del artículo 5, los artículos 25, 46 y 47, el inciso d), del 48 y el inciso l), del artículo 53. Los textos dirán:

“Artículo 1°—**Independencia.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) está adscrita al Poder Legislativo y desempeña sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen.”

“Artículo 5°—**Funciones.** En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará los precios y las tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, equidad, solidaridad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta Ley. Los servicios públicos antes mencionados son los siguientes:
[...]

“Artículo 25.—**Reglamentación.** La Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, equidad, solidaridad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los

servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso. El Poder Ejecutivo promulgará estos reglamentos.”

“Artículo 46.—**Integración de la Junta Directiva.** La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará integrada por cinco miembros; durarán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una única vez; uno de ellos será el regulador general y presidirá la Junta.

Artículo 47.—**Nombramientos.** Los miembros de la Junta Directiva y el regulador general serán nombrados por la Asamblea Legislativa mediante mayoría absoluta de los votos presentes, durante el mes anterior al vencimiento del período vigente. Las vacantes que se presenten serán resueltas en un período máximo de un mes y bajo los parámetros establecidos.

La Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, analizará los atestados de los candidatos a ocupar los cargos de regulador general y miembros de la Junta Directiva, de conformidad con su Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior.

Artículo 48.—**Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.** Para ser regulador general, auditor o miembro de la Junta Directiva se requiere:

- [...]
- d) Ser graduado universitario, con título de licenciatura, como mínimo, y poseer experiencia comprobada en algunas de las ramas relacionadas con los servicios públicos regulados por la Aresep.”

“Artículo 53.—**Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- [...]
- l) Presentar, a la Asamblea Legislativa, a más tardar el último día del mes de abril de cada año, un informe de las labores realizadas durante el año anterior. En la primera semana del mes de junio, el regulador general deberá comparecer ante el Plenario de la Asamblea Legislativa para defender oralmente el informe.
[...]

Rige a partir de su publicación.

José Luis Vásquez Mora, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de junio del 2006.—1 vez.—C-55020.—(70067).

N° 16.258

REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,
IMPEDIMENTO PARA QUE PERSONAS DE LA MISMA
ORIENTACIÓN SEXUAL ADOPTEN
MENORES DE EDAD

Asamblea Legislativa:

La familia es la base de la sociedad y esta, a su vez, es constituida como consecuencia del matrimonio. Así se expresa en la Constitución Política en el artículo 51, la cual expresa que “el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”¹, por otra parte, el Código de Familia también señala que “el matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio”.²

Este mismo cuerpo legal define las regulaciones para adoptar y dar en adopción a personas menores de edad. Sin embargo, es claro que existe un vacío al no establecerse con claridad que los adoptantes no pueden ser personas con orientaciones sexuales diferentes a las aceptadas constitucional y legalmente para un matrimonio heterosexual.

La presente iniciativa busca, ante todo, defender los derechos de las personas menores de edad y protegerlos de experimentar situaciones incómodas y traumáticas para su debido desarrollo como individuos, ya que los menores que fuesen adoptados por dos personas del mismo sexo, sufrirían confusiones y presiones derivadas de ello.

Al concederse la adopción a una pareja homosexual, se violenta el principio II de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en la cual se expone lo siguiente: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño en cuanto establece que al dictar leyes que atañen al niño se tomará exclusivamente el interés de éste como objetivo”.³

Es claro que las presiones en el campo de las adopciones, se dan como consecuencia del deseo que tienen las personas homosexuales de ser consolados, en relación con la imposibilidad biológica de ser padres. lo cual no satisface de ninguna manera, las necesidades de los adoptantes, ya que no existe una demanda insuficiente de matrimonios heterosexuales dispuestos a adoptar. Según datos proporcionados por el Patronato Nacional

¹ Constitución Política de la República de Costa Rica. Publicada el 7 de noviembre de 1949.

² Código de Familia de Costa Rica.

³ Convención I de los derechos del niño. Declaraciones Universales Naciones Unidas, 1989-1990.

de la Infancia, exponen que al 31 de mayo del 2006, existen 82 familias nacionales y 20 internacionales aprobadas para adopción, por otra parte a junio del 2006 se han tramitado 32 adopciones (7 internacionales y 25 nacionales).

Con la adopción por parte de personas del mismo sexo, se priva deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino-masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles que de ella deriva. Crea inmediatos problemas de socialización respecto a los niños que mayoritariamente tienen padres y madres de distinto sexo, utilizando a los menores como campo de pruebas de un experimento hasta que la sociedad "acepte" el homosexualismo como principio.

Introduce prematuramente en el niño el interrogante respecto de sí, a pesar de su sexo, el destino le deparará unir su vida a un individuo del sexo opuesto y tener hijos biológicos o si por el contrario deberá amar a alguien del mismo sexo y no podrá tener hijos biológicos. Se producirán sentimientos de rechazo o compasión hacia sus "padres" y, eventualmente, heterosexualidad contenida en la adolescencia (falsa castidad) para no defraudar al padre homosexual adoptivo por la exteriorización de sus prácticas heterosexuales.

Al ser las parejas homosexuales menos estables y firmes que las heterosexuales también se le privará al niño del aparente amparo biparental que se pretende establecer. Por todas las razones anteriores se somete este proyecto de ley a discusión de los señores y señoras diputadas, con el objetivo primordial de cerrar portillos que puedan quedar abiertos en relación con esta materia tan importante.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO DE FAMILIA,
IMPEDIMENTO PARA QUE PERSONAS DE LA MISMA
ORIENTACIÓN SEXUAL ADOPTEN MENORES DE EDAD

Artículo único.—Refórmase el artículo 107 del Código de Familia y añádase un inciso e), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 107.—CAPÍTULO VI. Filiación por adopción

[...]

- e) Aquellas adopciones, hechos a título individual o por una pareja, en las que uno o ambos adoptantes hayan manifestado una orientación sexual hacia personas del mismo género".

Rige a partir de su publicación.

Guyón Massey Mora, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 11 de julio de 2006.—1 vez.—C-35770.—(70068).

N° 16.259

REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRÁNSITO
POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331

Asamblea Legislativa:

Por medio de este proyecto de ley se reforma el artículo 20 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, dado que este artículo, al ser demasiado extenso, no es suficientemente claro, en cuanto a su extensión y contenidos, para generar malestar social.

Originalmente el tema de la revisión técnica aparece contemplado en el artículo 45 del proyecto de Ley de Tránsito presentado el 21 de febrero de 1991, por el entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mariano Guardia. En el citado proyecto, el artículo 45, se lee:

"... Para este efecto, las revisiones generales se llevarán a cabo en cada una de las cabeceras de provincia y regiones importantes, a juicio de la Dirección General de Transporte Público, con excepción de los correspondientes al área metropolitana y aquellas que se realicen en las vías nacionales.

Mediante el procedimiento de concesión, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar, a talleres particulares, para que efectúen las revisiones anuales conforme al reglamento que al efecto se dictará.

El pago de la revisión se establecerá de acuerdo con los estudios técnicos que determine el Ministerio y será cubierto por los propietarios de los vehículos."

Vease bien, que el proyecto original contempla la inclusión de talleres particulares, en un sentido amplio, para que efectúen la revisión técnica, nunca habla de un solo taller o entidad jurídica.

El proyecto de Ley de Tránsito es enviado para su estudio a una subcomisión que rinde dictamen el 27 de agosto de 1991. En el artículo 53 del texto dictaminado se lee, con respecto a la revisión técnica lo siguiente:

"Mediante el procedimiento de Concesión, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar, a talleres particulares, para que efectúen las revisiones anuales conforme al reglamento que al efecto se dictará."

Conserva el concepto original, en la dirección de que para realizar la revisión técnica se autorizará a varios talleres y no es bajo ningún sentido, restrictivo. Veamos que lo que busca el proyecto es una concesión traslativa, porque aquí la palabra concesión es utilizada en el sentido de otorgar, de verificar la capacidad del sujeto para prestar el servicio.

La Comisión de Asuntos Hacendarios que estudia el proyecto, rinde dictamen afirmativo de mayoría, el 30 de octubre de 1991 y el artículo 54 de este, contempla el tema de la revisión técnica exactamente igual al dictamen de la subcomisión anterior.

"Mediante el procedimiento de concesión, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar, a talleres particulares, para que efectúen las revisiones anuales conforme con el reglamento que al efecto se dictará."

En el proceso de formación de la ley, en su iniciativa y en la fase de comisión y subcomisión podemos notar una clara y abierta tendencia a favorecer la pluralidad de participantes en el otorgamiento de las autorizaciones. Hasta este momento del trámite, no se ha cuestionado el tema de la revisión técnica y por tanto, no ha variado la propuesta original, de que esta será autorizada a talleres particulares. La idea base se conserva.

Cuando el dictamen llega al Plenario se devuelve a la comisión dictaminadora con un determinado plazo para rendir un nuevo dictamen, que es presentado el 28 de abril de 1992. En este nuevo dictamen el tema de la revisión técnica se contempla en el artículo 19 manteniendo la redacción original, y por tanto, el espíritu de la más amplia participación de los talleres en la revisión técnica.

Posteriormente el expediente pasa a una comisión especial por el plazo de ocho días. La primera moción de fondo que se presenta sobre el tema de la revisión técnica es del diputado Tomás Poblador Soto, el día 6 de julio de 1992. La moción consta de dos partes:

- 1) Para que se elimine del artículo 19, los párrafos cuarto y quinto.
- 2) Alterando la numeración, como artículo 20 se lea:

"Artículo 20.—Mediante el procedimiento de concesión el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá autorizar, a los talleres particulares, para que efectúen las revisiones anuales conforme con el Reglamento que al efecto se dictará.

Serán sujetos de dicha concesión todos los talleres que reúnan, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Contar con los equipos necesarios para realizar las revisiones;
- b) Contar con instalaciones adecuadas, las cuales deberán estar dotadas con facilidades de acceso, parqueo y para la atención al público;
- c) Mano de obra calificada;
- d) Guardar las normas mínimas de seguridad;
- e) Contar con las pólizas de seguros necesarias para cubrir el servicio que prestarán;
- f) Garantizar la agilidad y eficiencia del servicio.

El pago de la revisión se establecerá de acuerdo con los estudios técnicos que determinará el Ministerio y será cubierto por los propietarios de los vehículos."

Esta moción del diputado Poblador Soto, fue aprobada sin discusión el día 7 de julio de 1992. Veamos dos aspectos, la concesión no es un procedimiento, es un acto jurídico que otorga potestades y derechos y más adelante en el trámite, este asunto será corregido. El otro aspecto que deseamos comentar, es que la moción conserva el espíritu del legislador de que fueran autorizados la mayor cantidad de talleres, es un espíritu de incluir el máximo de talleres, pero, en este caso, aquellos que reunieran cierta cantidad de requisitos que garantizarán la agilidad y eficiencia del servicio, razón por la cual se establece la lista de los mismos, para no dejar lugar a dudas. Además a partir de esta moción son dos los artículos que atañen a la revisión técnica, el 19 y el 20. Queremos recalcar el hecho de que la moción habla de todos los talleres que reúnan esa lista de requisitos podrán ser autorizados por el MOPT para realizar la revisión técnica, no es un concepto excluyente, es incluyente.

El día 27 de julio de 1992, el diputado Rojas López presenta un texto sustitutivo del proyecto de Ley de Tránsito que contempla en sus artículos 19 y 20, el tema de la revisión técnica de manera igual al propuesto por el diputado Tomás Poblador Soto, con lo cual se conserva la voluntad de dar la mayor participación en materia de revisión técnica.

El 27 de julio de 1992, el diputado Rudín Arias presenta una moción que fue aprobada, para que se eliminen los dos primeros párrafos del artículo 20, y en su lugar se lea:

"El Ministerio de Obras Públicas y Transportes autorizará a talleres particulares, para que efectúen las revisiones, de conformidad con el reglamento que al efecto se dictará.

Serán sujetos de dicha autorización todos los talleres que reúnan al menos los siguientes requisitos:

- a) Contar con los equipos necesarios para realizar las revisiones;
- b) Contar con instalaciones adecuadas, las cuales deberán estar dotadas con facilidades de acceso, parqueo y para la atención al público;
- c) Mano de obra calificada;
- d) Guardar las normas mínimas de seguridad;
- e) Contar con las pólizas de seguros necesarias para cubrir el servicio que prestarán;
- f) Garantizar la agilidad y eficiencia del servicio.

El pago de la revisión se establecerá de acuerdo con los estudios técnicos que determinará el Ministerio y será cubierto por los propietarios de los vehículos."